

Constancia Secretarial: 15 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 10 de agosto de 2020. Sírvase proveer.



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1269

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular N° 2019-00056
Demandante: Banco Popular
Demandado: Miguel José Ríos Camargo

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO POPULAR, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor MIGUEL JOSE RIOS CAMARGO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 4 de febrero de 2019, de la siguiente manera:

Por concepto de capital adeudado por valor de \$ 29.362.225, obligación contenida en el pagaré N°2900340003142 adosado a la demanda, más el valor de \$ 6.006.448 por concepto de interés remuneratorios causados y no cancelados sobre 19 cuotas adeudadas desde el 5 de julio de 2017 hasta el 5 de enero de 2019, más los intereses moratorios mes por mes a la tasa máxima legal exigida liquidados desde el 6 de enero de 2019 hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 10 de agosto de 2020, según se corrobora en constancia de mensajería certificada, sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio frente a la demanda y al mandamiento de pago y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

A la demanda se acompañó como títulos de recaudo ejecutivo un pagaré sin número, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al

tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL JOSE RIOS CAMARGO** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 4 de febrero de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$1.922.155).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

Firmado Por:

GLADYS EZEQUIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f0005622560dfae3a2ce1ef5ecf6530e4efaf5a8ceffa453ca28f00b2766d
Documento generado en 14/09/2020 04:31:18 p.m.